REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 024 **Fecha del Traslado:** 03/12/2020 **Página** 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266400300320160075100	Verbal	MAURICIO ALBERTO - SOLORZANO TORO	HECTOR RAMON - ARCILA ARANGO	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS CONTRA LA DEMANDA INICIAL Y EN CONTRA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN. (1)	02/12/2020	4/12/2020	9/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 03/12/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)

FOLIOS 29 D 19

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ENVIGADO

E.S.D.

16 AGO 2018

ASUNTO : RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVECION

REFERENCIA :	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA . ACCION REIVINDICATORIA. PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	ALBA LUCIA TORO , CESAR ROJAS HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO:	HECTOR RAMÓN ARCILA ARANGO
RADICADO:	05266 40 03 2016 – 751

ASTRID MEJIA GARCIA abogada titulada, mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.612.041 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 97.567 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de María Eugenia Toro Villada, Alba Lucía Toro Villada, Mauricio Alberto Solórzano Toro, Cesar Adolfo Rojas Huertas y David Alejandro Polanco Huertas, presento ante usted RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCION:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Se admite.

SEGUNDO. Se niega.

Razones de la respuesta: La tenencia del señor HECTOR RAMON ARCILA ARANGO ha sido a título de comodatario.

-El señor CARLOS ARTURO TORO VILLADA hermano de las demandadas; MARIA EUGENIA TORO VILLADA y ALBA LUCIA TORO VILLADA, adquirió el inmueble objeto del presente proceso en los años 80.

-El señor CARLOS ARTURO TORO VILLADA falleció y mediante escritura pública Nro.1360 de 28 de junio de 1991 de la Notaria Octava del Municipio de Medellín, heredaron sus padres; RUBEN DARIO TORO CARDENAS Y GRACIELA VILLADA DE TORO.

-El señor RUBEN DARIO TORO CARDENAS padre de CARLOS ARTURO, continuó con la administración hasta el día de su muerte el 08 de enero de 2007.

20

- La señora GRACIELA VILLADA DE TORO había fallecido el 18 de junio de 2004, el trámite de sucesión de ella y de su esposo RUBEN DARIO TORO CARDENAS se hizo mediante escritura Nro. 2.644 del 22 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Envigado, en dicho documento adquieren el inmueble objeto del presente proceso a título de herederos, sus hijos : ALBA LUCIA, DARIO ALBERTO, HERNAN DAVID y MARIA EUGENIA TORO VILLADA.

-Los señores DARIO ALBERTO y MARIA EUGENIA TORO VILLADA como propietarios y en representación de sus otros dos hermanos , continuaron con la administración del inmueble.

-El señor MAURICIO ALBERTO SOLORZANO adquirió en un **5.8 %** por compra al señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA, en acto registrado en la Notaria 1 de Envigado mediante escritura pública Nro. 0197 del 18 de enero 2008 y asentado anotación Nro. 15 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

- Posteriormente El señor CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS, le compra también un derecho del **9.6%** al señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA en acto registrado en la Notaria 28 de Medellín mediante escritura pública Nro. 400 del 29 de febrero de 2016, y un derecho del **25%** por compra al señor HERNAN DAVID TORO VILLADA por acto registrado en la Notaria 28 de Medellín mediante escritura pública Nro. 1322 del 28 de julio 2016, asentados en las anotaciones Nros . 16 y 18 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

-El señor DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS adquirió por compra venta un derecho del **9.6%** al señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA en acto registrado en la Notaria 28 de Medellín mediante escritura pública Nro. 400 del 29 de febrero de 2016, anotación Nro. 16 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

- El señor HECTOR RAMON ARCILA ARANGO llegó a habitar la casa que hace parte del inmueble objeto del presente caso en el año 1988 a título de comodato precario, el propietario de ese entonces CARLOS ARTURO TORO VILLADA le permitió resguardase con su esposa e hijos menores de edad, su estadía es prácticamente una obra de caridad .

- Para el señor ARCILA ARANGO era tan clara su calidad de comodatario que en el año 1990 le solicitó a MARIA EUGENIA hacer dos caballerizas para alquilarlas y tener sustento para su familia.

- En el año 1993 en una de las visitas al inmueble, el señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA se percató que el señor ARCILA ARANGO había sembrado matas de marihuana en la parte trasera del predio , se le pidió las arrancará y dejara de sembrarlas y así lo hizo.

81

- El señor ARCILA ARANGO siempre permitió el ingreso pacifico de los integrantes de la familia TORO VILLADA al inmueble, reconoció su calidad de propietarios hasta el año 2016 cuando los señores DARIO ALBERTO y HERNAN DAVID TORO VILLADA venden sus derechos a CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS y DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS .

-Desde la compra venta mencionada y hasta el día en que se presenta este documento, el señor ARCILA ARANGO no permite el ingreso de los actuales propietarios ni de los demás integrantes de la familia TORO VILLADA, pretende el pago de una comisión por la venta que se hizo y así se lo ha manifestado al señor DARIO ALBERTO , o de un salario de $120.000.000 para retirarse del inmueble, como lo expresó en audiencia celebrada en la Inspección el día 20 de febrero de 2017.

- El señor ARCILA ARANGO junto con su familia habita de manera ilegal y violenta el predio hasta al punto de haber amenazado, agredido verbal y físicamente a los propietarios. De lo anterior puede dar fe el acta registrada con ocasión a la audiencia mencionada anteriormente , celebrada ante la Inspección de Policía en ocasión a la denuncia por las agresiones a mis mandantes, cabe resaltar que en dicha diligencia el demandado y ahora demandante, manifestó refiriéndose al señor CESAR ADOLFO ROJAS HUERTAS quien es Oficial de la Policía de la siguiente forma:

" que va ser tuyo gran HP si yo llevo 27 años acá y no me han llegado a pagar mi sueldo y no crea que te voy a comer de tombo HP, a usted también le entra bala, tráigame los $120.000.000 que yo les estoy pidiendo y me voy, deje de estar chimbiando por lo que no es suyo , no se haga pegar una matada bien HP, ya que tengo el apoyo de la gente del sector"

-Cabe resaltar que con la anterior manifestación, el señor HECTOR RAMON ARCILA ARANGO no ha tenido intensiones de señor y dueño, parece más bien que pretende el pago de salarios y el reconocimiento de su calidad como trabajador, y aunque no es tema en este proceso ; es importante precisar que no hubo tampoco una relación laboral al no configurarse subordinación alguna entre ellos.

TERCERO. Se niega.

Razones de la respuesta: Como se expresó en la anterior respuesta el señor HECTOR RAMÓN ARCILA ARANGO celebró un contrato de Comodato Precario de manera verbal en al año 1988 con el señor CARLOS ARTURO TORO VILLADA, siempre reconoció a la familia TORO VILLADA como los legítimos propietarios del inmueble en especial a DARIO ALBERTO y a MARIA EUGENIA quienes se encargaba de su administración, su mera tenencia en calidad de comodatario junto con su familia ha sido en los últimos dos años , violenta e ilegal.

CUARTO. Se niega.

No hay posesión alguna, su calidad ha sido de comodatario, y su tenencia no ha sido ejercida de manera pacífica, ni tranquila, muestra de ello han sido las agresiones y amenazas incluso de muerte contra los propietarios.

A) El demandante ha utilizado el inmueble para explotación de las actividades, hizo las dos caballerizas autorizadas y luego otras tantas que prácticamente son unos cobijos de plástico, con el fin también de alquilarlos para animales, se acompaña registro fotográfico.

B) No es cierto que se haya realizado actos de conservación , mantenimiento , cuidado del inmueble, ni siquiera las mejoras necesarias para la vivienda , esto puede probarse con el informe hecho por la Oficina de Gestión y Riesgo de Envigado , en la que claramente se determina que el inmueble presenta factores de riesgo que amenazan la integridad y la vida de sus habitantes, y se le solicita la evacuación inmediata, las estructuras y paredes están completamente deterioradas y en peligro de caerse , razón por la cual se le solicitó la evacuación inmediata , este informe se le envió al abogado Luis Felipe Mesa con el fin de que notifique a sus mandantes de los peligros que corren el habitar el inmueble.

Lo anterior indica que no es cierto que se le haya hecho algún tipo de mantenimiento toda vez que la casa se encuentra en peor estado de cuando el señor ARCILA ARANGO la recibió en calidad de comodatario.

C) No ha ejercido actos de señor y dueño, se acompaña como prueba documental unas fotos tomadas a comienzos del año pasado donde puede apreciarse la grama sin motilar, es un lote completamente cubierto por maleza, y frente a la siembre solo se tiene registro de las matas de marihuana que se le hicieron quitar.

D) No es cierto que no se haya reconocido otro poseedor distinto al señor ARCILA ARANGO, por el contrario todos los títulos traslaticios de dominio que muestran claramente como con el paso del tiempo el inmueble ha sido adquirido por los diferentes integrantes de la familia TORO VILLADA, y en los últimos años por venta, los señores CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS y DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS .

Adicional a lo anterior existe prueba documental de todas las acciones que sobre el inmueble han ejercido la familia TORO VILLADA, quienes desde siempre han cumplido con el deber del pago de impuesto y de otros trámites ante el Municipio de Envigado , en especial MARIA EUGENIA quien se ha encargado de gestiones ante el Municipio de Envigado, como la solicitud de retiro de quebrada, se aportan documentos.

23

QUINTO. Se niega.

Razones de la respuesta: No es cierto que los vecinos hayan reconocido al señor ARCILA ARANGO como poseedor legítimo del inmueble, por el contrario los vecinos del sector han reconocido siempre a la familia TORO VILLADA como propietaria, prueba de ello es que por ejemplo su vecino colindante le señor GONZALO MESA llamó al señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA en varias ocasiones a tratar un tema de servidumbre de paso que compete al predio del señor en mención y al que es objeto de este proceso.

Los propietarios han sido reconocidos como tales , no solo por los vecinos sino por personas relacionadas con el sector de la propiedad raíz en Envigado , como lo es el señor JORGE H ARBOLEDA GARZÓN , quien en diversas ocasiones ha realizado avalúos del inmueble por solicitud expresa de mis mandantes.

Otro hecho que constituye plena prueba de que no solo los vecinos , personas relacionadas con el sector de la propiedad raíz en Envigado, sino el mismo demandado ahora demandante reconoce como propietarios a la familia TORO VILLADA , es que ellos han sido dueños de otros inmuebles aledaños al del caso presente, tan es así, que en la venta de uno de ellos HECTOR RAMON ARCILA ARANGO participó como intermediario y por ello recibió una comisión de la cual existe un recibo firmado por dos testigos toda vez que el señor no se sabe firmar, consta lo anterior en copia de contrato de promesa de compra venta y en copia del recibo que se aporta.

SEXTO. Se niega.

Razones de la respuesta: Por todo lo anteriormente manifestado , es claro que el demandante en este caso , no ha tenido ánimo de señor y dueño , siempre reconoció a la familia TORO VILLADA como los legítimos propietarios del inmueble, y al parecer quiere aprovecharse del tiempo de tenencia a título de comodatario para sacar provecho y apropiarse de algo que no le pertenece.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTECIA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION ADQUSITIVA.

El Código Civil define en el artículo 762 :" La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño , sea que el dueño o

24

el que se de por tal , tenga la cosa por si mismo , o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". De la definición dada se desprende , que ella está compuesta por dos elementos: uno material u objetivo , LA TENENCIA , EL CORPUS; y otro intelectual, subjetivo o psíquico, LA INTENSIÓN DE COMPORTARSE COMO DUEÑO , EL ANIMUS. Quien tiene el

CORPUS sin EL ANIMUS no es poseedor, sino TENEDOR. Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia en Casación del 27 de octubre de 1945 : " Ciertos actos como arrendar y percibir los cánones, sembrar, y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de la casa o terrenos dados, no implica de suyo posesión, sino pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión , por la definición misma que da el artículo 762".

Las calidades que debe tener la posesión deben ser: **1. Pública** , no Clandestina, **2. Tranquila** , pacífica o no violenta, **3. Continua, 4. Inequívoca.** Del acápite anterior se desprende que la verdadera posesión no puede tener estos vicios de : 1. Clandestinidad, 2. Violencia, 3. Discontinuidad, 4. Equivocidad. La existencia de alguno de éstos vicios no confieren la posesión, ni dan fundamento para la prescripción.

Con relación al vicio de la Violencia es importante tener en cuenta el artículo 772 del C.C. :" La Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. **La fuerza puede ser actual o inminente**". Al respecto dice doctor Milcíades Cortés : " El vicio de la violencia existe , ya porque la ejecute el poseedor mismo , o porque después de ejecutada por un tercero sin su consentimiento, la ratifique pública o tácitamente , como cuando adquiere la posesión, aprovechando la violencia anterior ejercida contra el propietario o antiguo poseedor que tuvo que abandonar transitoriamente el bien". (Bibliografía: La prescripción adquisitiva en nuestro Derecho, pag 77 autor. Edgar Guillermo Escobar Vélez).

Frente al caso que nos ocupa se puede apreciar claramente que a pesar del tiempo de tenencia del señor ARCILA ARANGO en el inmueble , siempre ha reconocido a la familia TORO VILLADA como legítimos propietarios , o por lo menos hasta el año 2016 cuando se hizo la venta de derechos de los señores DARIO ALBERTO Y HERNAN TORO VILLADA a los señores CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS y DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS .

La manifestación hecha por el ahora demandante en la audiencia celebrada ante la Inspección de Policía de Envigado es plena prueba del que sus intenciones no han sido nunca las de señor y dueño , pues expresó allí que está dispuesto a irse del inmueble si le pagan $120.000.000 por concepto de salario, también ha solicitado de manera verbal al señor DARIO ALBERTO TORO VILLADA se le entregue dinero a título de comisión por la venta que éste último hizo de sus derechos sobre el inmueble.

Todo lo anterior desvirtúa el elemento ANIMUS , esencial y constitutivo de la prescripción adquisitiva.

Sus actos han sido de simple tenedor a título de comodatario, pues no se aportan pruebas que demuestren su calidad de propietario; demuestran lo contrario todas las escrituras en las cuales se puede verificar cómo el inmueble ha sido objeto de las sucesiones a través de las cuales los diferentes integrantes la familia TORO VILLADA han adquirido. Es también documento válido probatoriamente y demostrativo de la legítima propiedad la escritura de compra - venta donde adquieren CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS y DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS .

Los actos de señor y dueño del ahora demandante no se vislumbran de forma alguna , se aportan registros fotográficos del estado en que se mantiene el inmueble; quien se presume dueño por lo menos motila la grama y arregla su vivienda para que no se le caiga encima, el señor en cuestión no ha realizado ni siquiera las mejoras necesarias que ha requerido la vivienda, así lo demuestra el informe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Envigado, tampoco a la tierra, no hay registro de las supuestas siembras y zonas de recreación , el predio se mantiene con la grama montada y la única recreación de los hijos ahora mayores de edad del señor ARCILA ARANGO, es el consumo de marihuana.

La familia TORO VILLADA y los señores CESAR ADOLFO ROJAS HERTAS y DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS siempre han hecho presencia en el inmueble, el cual se ha tenido como una inversión a largo plazo, su posesión es legítima , pacífica e ininterrumpida , así lo demuestran las diferentes escrituras y acciones realizadas incluso ante autoridades judiciales y administrativas, y finalmente han cumplido con todos sus deberes como propietarios ante el Estado como lo es el pago del impuesto predial, por lo tanto su propiedad es indiscutible.

2. MALA FE .La mala fe del demandante se expresa en circunstancias como los hechos violentos contra los dueños, el repentino desconocimiento de la familia TORO VILLADA como propietaria, la falta de agradecimiento a quienes le brindaron techo y sustento para toda su familia durante 30 años.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE A LAS PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto no se debe declarar la prescripción extraordinaria pretendida, son llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas.

A la Primera. Me opongo.

A la Segunda. Me opongo.

A la Tercera. Me opongo.

26

PRUEBAS

Documentales:

1. Escritura 1360 del 28 de junio de 1991. Obra en el proceso (F.82-85).
2. Escritura 2644 del 22 de junio de 2007. Obra en el proceso(F31 y 55).
3. Escritura 400 del 29 de febrero de 2016. Obra en el proceso(F21 y 55).
4. Acta Inspección de Policía de Envigado. Folio 5 100 y 55 .
5. Informe de Asesoría y Asistencia a Predio ubicado en la Vereda El Vallano , realizado por la Oficina De Gestión del Riesgo.
6. Carta enviada al abogado Luis Felipe Mesa conjuntamente con el anterior informe.
7. Constancia de primer envío de lo anterior el día 05 / 07 de 2018, nadie atendió a Servientrega.
8. Constancia de segundo envió de fecha de 06/08 de 2018.
9. 5 hojas con registros fotográficos. Folio 5 104 y 5>.
10. Constancia de pago de impuesto predial realizado por mis mandantes. (Folio> 60 y 55) Se aportan 2 más .
11. Documentos sobre trámites realizados por MARIA EUGENIA TORO VILLADA ante el municipio de Envigado.
12. Copia del contrato de compra – venta sobre inmueble propiedad de la familia TORO VILLADA donde el demandante sirvió de intermediario.
13. Copia de recibo de pago por comisión de lo anterior.

Testimoniales

Sírvase recibir testimonio de las siguientes personas:

1. DARIO ALBERTO TORO VILLADA.
2. JORGE ARBOLEDA GARZON
3. GONZALO MESA

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandados: Las aportadas en la demanda inicial.

27

- Apoderada Astrid Mejía García:

Carrera 43 A # 1 – 50 – San Fernando Plaza. Torre 3 . Oficina 805. Medellín.
Tel : 3223528. Cel 310 4287208. Mail: astrid.mejia.garcia@gmail.com .

Atentamente

Astrid Mejía García

TP. 97.567 C.SJ.

C.C. 43.612.041

ASTRID.
22

6 Fls 135

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO. ANT.
E. S. D.

Ref: ***CONTESTACION DEMANDA.***
Dte: ***CESAR ADOLFO ROJAS HUERTAS Y OTROS.***
Ddo: ***HECTOR RAMON ARCILA ARANGO.***
Rdo: ***2016 – 00751.***

LUIS FELIPE MESA CARDONA*, mayor y vecino de Envigado, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'552.842 de Envigado, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 118.655 del C.S.J., obrando en nombre y representación legal del señor* ***HECTOR RAMON ARCILA ARANGO,*** *mayor y vecino de Envigado, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a* ***DEMANDA ORDINARIA VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA****, impetrada en su despacho por el señor* ***CESAR ADOLFO ROJAS HUERTAS Y OTROS*** *y en contra de mi poderdante de conformidad.*

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE, a pesar de citarse un acto jurídico contenido en la escritura pública N° 400, instrumento, el cual está incompleto en el traslado de la demanda, este relato que se hace, no corresponde a un hecho sino más bien a una afirmación que parece ser, que no es cierta, ya que esta tiene una incongruencia con la anotación 15 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 212028, que reza que la venta es del 19.2 %, mas no el porcentaje citado en este hecho, los otros relatos aquí contenidos, no corresponden a un hecho, si no afirmaciones que no nos constan.*

AL SEGUNDO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE, basta con manifestar en el comentario a este hecho, que se reconoce la posesión de mi poderdante.*

AL TERCERO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE, ya que la escritura anexa al traslado de la demanda esta incompleta.*

AL CUARTO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE.*

AL QUINTO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE, a pesar de no corresponder a un hecho, sino más bien a una afirmación de carácter subjetivo, basta con decir que lo que aquí se afirma, no corresponde a la naturaleza jurídica de la litis, sino más bien a unas afirmaciones que en nuestro parecer carecen de idoneidad.*

AL SEXTO: *NO ME CONSTA Y DEBERA PROBARSE, basta con decir sobre la incongruencia, puesta de manifiesto en el reproche al hecho primero de esta contestación.*

AL SEPTIMO: *NO ES CIERTO Y DEBERA PROBARSE, como se puso de manifiesto en el comentario al hecho segundo de esta contestación, aquí se está reconociendo la posesión legitima de mi poderdante, que no es desde el año 2.007, sino desde el mes de mayo del año de 1.990, cuando fue abandonado a su suerte, por la persona que lo llevo a trabajar, un señor*

Daniel y Trasformo su calidad en el predio, de trabajador, al de poseedor, desde el mes de mayo del año 1.990, con verdadero animo de señor y dueño, y los actos que como tal ha ejercido, el demandando en su calidad de poseedor, los cuales a la fecha, no han sido interrumpidos ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidos de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por él, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación física y emocional del suelo, *se está afirmando, con respeto debo decirlo hasta de forma temeraria, que por "circunstancias violentas" en clara contradicción con el presunto comodato, que ni siquiera se dice si fue verbal o escrito, como puede una persona de la tercera edad, generar violencia, contra estas personas, si esto realmente paso, donde están las denuncias penales y administrativas que acreditan esta conducta, parece más bien afirmaciones subjetivas sin sustento probatorio.*

AL OCTAVO: *NO ES CIERTO Y DEBERA PROBARSE, como ya se expresó, en el reproche al hecho séptimo de esta contestación, no solo se está reconociendo el hecho de la posesión de mi poderdante, que no es desde el año 2.007, sino desde el mes de mayo del año de 1.990, cuando fue abandonado a su suerte, por la persona que lo llevo a trabajar, un señor Daniel y Trasformo su calidad en el predio, de trabajador, al de poseedor, desde el mes de mayo del año 1.990, con verdadero animo de señor y dueño, y los* actos que como tal ha ejercido, el demandando en su calidad de poseedor, no han sido interrumpidos ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidos de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por él, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación física y emocional del suelo, *aquí cabe preguntarnos ¿si ha sido violenta y arbitraria, donde están las denuncias penales o administrativas correspondientes con estas afirmaciones?.*

AL NOVENO: *Este hecho contiene dos ideas, las cuales se tratarán de manera separada para una mayor claridad.*

1) *ES CIERTO, que el señor* ***HECTOR RAMON ARCILA ARANGO,*** *es el legítimo poseedor desde el mes de mayo del año de 1.990, cuando fue abandonado a su suerte, por la persona que lo llevo a trabajar, un señor Daniel y Trasformo su calidad en el predio, de trabajador, al de poseedor, desde el mes de mayo del año 1.990, con verdadero animo de señor y dueño, y los* actos que como tal ha ejercido, en su calidad de poseedor, no han sido interrumpidos ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidos de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por él, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación física y emocional del suelo.

2) *NO ES CIERTO Y QUE SE PRUEBE, que el señor* ***HECTOR RAMON ARCILA ARANGO,*** *sea un poseedor de mala fe, afirmaciones que se hacen, sin ningún sustento probatorio, ya que su posesión ha sido de manera pública, ininterrumpida, pacífica, tranquila, sin violencia y sin clandestinidad.*

AL DECIMO: *NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, basta con decir que esto no corresponde a un hecho, sino ha, afirmaciones subjetivas del demandante. Ya que el demandado tiene todas las capacidades sustantivas, legales y jurisprudenciales de adquirir por declaración de pertenencia, no solo porque tiene el tiempo de la posesión desde el mes de mayo del año 1.990, sino por que cumple con los componentes axiológicos establecidos en la Jurisprudencia de la Sala Civil de H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC- 1625022017 de Oct 9 de 2017,*

M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, (i) posesión material actual en el prescribiente[1]; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida[2]; (iii) identidad de la cosa a usucapir[3]; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia[4].

A si mismo según la Ley 14 de 1.983, que regula los catastros, estos sirven para el inventario físico de los inmuebles en una determinada jurisdicción, solo para efectos fiscales, pero esto no implica en sí mismo, aval alguno en controversias surgidas en la titularidad y posesión de la propiedad inmueble.

AL UNDECIMO: *NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, ya que, de los anexos del traslado de la demanda, no se entregó copia del poder.*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** y por lo tanto se desatienda a lo solicitado por los demandantes y en cambio que se les condene en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito presentar a su despacho las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1) *Que se declare la* ***EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO,*** *conforme a lo establecido en el Articulo 2512 y ss. del Código Civil, y a la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 9 de agosto de 1995, Expediente N° 4553, M.P. Pedro Lafont Pianetta, debido al paso de*

---

[1] Según el canon 762 del Código Civil es "(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *animus* y el *corpus.* Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

[2] La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

[3] El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, núm. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el núm. 9° del precepto 375 *ejúsdem.* Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

[4] Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

más de 27 años de ejercer el demandado una posesión quieta, que no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia, ni clandestinidad, desde el mes de mayo de 1.990.

2) *Que se declare la* ***EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA,*** *conforme a lo establecido en el Articulo 2512 y ss. del Código Civil, y a la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 9 de agosto de 1995, Expediente N° 4553, M.P. Pedro Lafont Pianetta, debido al paso de más de 27 años de ejercer el demandado una posesión quieta, que* no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, desde el mes de mayo de 1.990.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes, con el fin de desvirtuar los hechos y probar las excepciones;

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase; fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los señores demandantes que hare personalmente en la oportunidad que determine el despacho.

2. TESTIMONIAL

2. Solicito se cite para que den testimonio a las siguientes personas, quienes conocen de los hechos de la presente respuesta de la Demanda, de su Reconvención y de las Excepciones de Merito y que estoy dispuesto a coadyuvar al despacho con la asistencia de estos testigos, ya que viven en la zona rural del Municipio de Envigado, así:

a) Dora Emilse Restrepo Correa, cuya Dirección es la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 2709877.

b) José Gilberto Tamayo Sierra, cuya Dirección es la Calle 40 sur N° 23 -120 Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 3333738.

c) Jhon Jairo Santamaria Castañeda, cuya Dirección es la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 2709875 – 3195280614 - 3002793292.

d) Beatriz Elena Santamaria Castañeda, cuya Dirección es la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 3348394 - 3013793314.

e) Wilfer de Jesús Pérez Bolivar, cuya Dirección es la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 3334522.

f) Martha Olivia Gil Mosquera, cuya Dirección es la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural del Municipio de Envigado, Teléfono 3319200.

ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES y DIRECCIONES

Las recibiremos en su despacho y en las siguientes direcciones:

El demandado en la Calle 40 sur Vereda el Vallano, de la nomenclatura Rural, del Municipio de Envigado, Teléfono: 3012894407.

El apoderado del demandado en la calle 40 sur Nro. 40 – 47 apto 202 de Envigado. Teléfono 3321509 y en la secretaria del despacho

Del Señor Juez, respetuosamente,

LUIS FELIPE MESA CARDONA.
C.C. Nro. 98'552.842 de Envigado.
T. P. Nro. 118.655 del C.S.J.

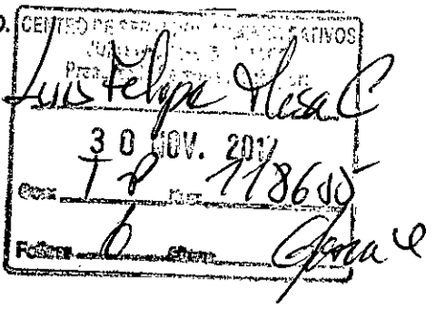

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.
E. S. D.

REFERENCIA: ***OTORGAMIENTO DE PODER.***
DEMANDANTE: ***CESAR ADOLFO ROJAS HUERTAS, DAVID ALEJANDRO POLANCO HUERTAS, MARIA EUGENIA TORO VILLADA, ALBA LUCIA TORO VILLADA Y MAURICIO ALBERTO SOLORZANO TORO.***
DEMANDADO: ***HECTOR RAMON ARCILA ARANGO***
RADICADO: ***2016-00751***

HECTOR RAMON ARCILA ARANGO, *mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en nombre propio y representación legal respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez, que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere, al Señor* ***LUIS FELIPE MESA CARDONA****, mayor y vecino de Envigado, Abogado en ejercicio e identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 98'552.842 de Envigado, Antioquia, y con Tarjeta profesional N° 118.655 expedida por el C.S. de la J, para que a mi nombre y representación legal, Conteste y de todo el tramite concerniente a la demanda interpuesta por los demandantes y en mi contra y la lleve hasta su culminación.*

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, recibir la Notificación Personal de la demanda, para presentar excepciones previas, de fondo, transigir, Conciliar Extrajudicialmente y judicialmente, desistir, sustituir, nombrar un profesional en derecho a mi nombre, renunciar, reasumir y en general queda investido de todas aquellas facultades inherentes a esta clase de procesos.

Del señor Juez, Respetuosamente,

Héctor Ramón Arcila Arango
30 NOV. 2017
C.C. 70548029
Folios 1

HECTOR RAMON ARCILA ARANGO.
C.C. N° 70.548.029
Manifiesta no saber firmar

Acepto

LUIS FELIPE MESA CARDONA.
C.C. Nro. 98'552.842 de Envigado, Antioquia.
T. P. Nro. 118.655 del C.S.J.

01 DIC 2017